

Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio introductorio

BREVES APUNTES SOBRE LOS INICIOS DE LA NUEVA PLANTA

Tras la derrota austracista en la batalla de Almansa, se inicia en Valencia un segundo reinado para Felipe V. Durante el primero el respeto a la legalidad foral había presidido su relación con el reino, pero ahora las cosas iban a cambiar drásticamente¹. Las medidas inmediatas adoptadas por las nuevas autoridades, suponían vulneraciones de la práctica foral, no obstante, nada hacía pensar, al menos entre los borbónicos valencianos, el giro que iban a tomar los acontecimientos. Buena prueba de ello, nos la proporciona el ayuntamiento de la capital. Con el consentimiento de los recién nombrados por las autoridades, se elabora un memorial protestando por la supresión de fueros de junio de 1707. El resultado de esta iniciativa será el encarcelamiento y destierro de sus autores, entre ellos el elegido *jurat en cap* del ayuntamiento, destacado partidario borbónico².

¹ A modo de introducción, respecto a la abolición de los fueros de Valencia, M. PESET, «Notas sobre la abolición de los fueros en Valencia», *AHDE*, núm. XLII (1972), pp. 657-715; «La representación de la ciudad de Valencia en las cortes de 1709», *AHDE*, núm. XXXVIII (1968), pp. 591-628; «La creación de la chancillería en Valencia y su reducción a audiencia en los años de la nueva planta», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334; M. PESET y otros, «La nueva planta y las instituciones borbónicas», *Nuestra Historia*, núm. 5 (1980), pp. 125-148; M. F. MANCEBO, «El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 293-307; M. C. PÉREZ APARICIO, *De l'alçament maulet al triomf botifler*, Valencia, 1981; P. PÉREZ PUCHAL, «La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta», *Saitabi*, núm. 12 (1962), pp. 179-198; E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Gobernar con una misma ley. Sobre la nueva planta borbónica en Valencia*, Alicante, 1999.

² M. PESET, «Notas sobre la abolición...», p. 668.

Y es que la monarquía no estaba dispuesta a desaprovechar la favorable coyuntura que se le presentaba para reformar un sistema que le resultaba incómodo, y transformarlo en otro más propicio a sus intereses. De nada iban a servir las recomendaciones del consejo de Aragón, que señalaban algunos cambios para fortalecer la intervención real, pero conservando el aparato político administrativo previo a 1707³. La voluntad de reforma era, sin embargo, demasiado grande y acabaría por afectar al propio consejo de Aragón...⁴.

La nueva planta iba a transformar la vida política del reino. No sólo se iban a suprimir algunas instituciones emblemáticas, como la generalidad⁵ o las cortes⁶, también la vida social y política iban a sufrir las consecuencias, ya fuera en el ámbito privado o en el público⁷.

Una rápida reflexión sobre los problemas de la implantación del modelo castellano en Valencia, nos aproxima a la compleja realidad que supone la nueva planta. A las dificultades propias del cambio hay que sumar el marco de actuación: una guerra que limitaba sensiblemente la capacidad de maniobra de sus protagonistas, que, además, no parecían tener claro el medio para lograr sus fines. Podemos recurrir a numerosos ejemplos. Desde las vicisitudes de las alcabalas cientos y millones hasta convertirse en el equivalente⁸; a los avatares de las recién erigidas chancillerías y que acabarán convirtiéndose de nuevo en audiencias por los problemas de su articulación con el capitán general⁹. Por no mencionar los problemas con la administración hacendística, hasta el asentamiento de la figura del intendente¹⁰. Estaba claro el propósito, pero no cómo alcanzarlo...

A diferencia de lo acontecido en Valencia, la derrota austracista no iba a suponer alteraciones inmediatas en el municipio castellanense. De hecho, sus responsables no son apartados de los cargos hasta que llega el momento de su

³ E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica», *Estudis*, núm. 13 (1988), pp. 171-200, 202 ss.

⁴ J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 207-227.

⁵ S. ROMEU ALFARO, «Notas sobre la diputación valenciana y su extinción con Felipe V», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-583; S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones valencianas durante la época del archiduque Carlos*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 2001.

⁶ M. PESET, «La representación...», «Valencia en las cortes de Castilla de 1712-1713, y en las de 1724», *AHDE*, núm. XLI (1971), pp. 1027-1062.

⁷ Sobre las incidencias de la nueva planta en el derecho privado, véase, P. MARZAL RODRÍGUEZ, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, 1998.

⁸ Sobre el equivalente y la implantación de los tributos castellanos, P. GARCÍA TROBAT, *El equivalente de Alcabalas, un nuevo impuesto en el Reino de Valencia durante el XVIII*, Valencia, 1999; J. CORREA BALLESTER, *Impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia 1707-1740*, Valencia, 1986; M. PESET, «La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente», en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 321-344.

⁹ M. PESET, «La creación...».

¹⁰ H. KAMEN, «El establecimiento de los intendentes en la administración española», *Hispania*, núm. 95 (1964), pp. 368-396; P. GARCÍA TROBAT y J. CORREA BALLESTER, «El intendente corregidor

renovación. Cuando así sea, ésta se producirá *guardant furs y Privilegis del present regne, usos, ordenacions y estatuts de dita vila*. Lo que significa que se respetará el sorteo entre los insaculados en las bolsas municipales¹¹. A mediados de junio resultarán elegidos de este modo los miembros del futuro *consell general*¹².

Desde la corona apenas se ha mostrado interés por interferir en esta elección. Ni se han purgado las listas de desafectos antes del sorteo, ni se cambia el resultado que éste arroja. A favor de esta situación posiblemente haya jugado la escasa significación de los representantes castellonenses a lo largo del conflicto, y la relativa importancia de este municipio. Desde Madrid, los esfuerzos se centran en Valencia, no sólo por su propio interés, sino también porque en ella residen las principales instancias de gobierno¹³.

Así, en la capital de la Plana nos encontramos con un cabildo de elección foral en junio de 1707. Representantes ciudadanos que se convertirán en los protagonistas de la implantación de la legislación castellana. A finales de septiembre, el decreto de abolición de los fueros de junio de 1707, comienza a surtir efecto. Con fecha de 20 de dicho mes se celebra el último *consell general* como tal¹⁴. El asunto debatido es la necesidad de utilizar papel sellado en virtud de una orden de la chancillería. A falta de más datos en los libros del ayuntamiento, la coincidencia de fechas señala a la instrucción de 7 de septiembre de 1707, como portadora del paso a normas castellanas para los municipios alejados de la capital¹⁵. Hasta ese momento el municipio había continuado funcionando según su secular tradición¹⁶.

Esto no significa que el cambio se instale sin más. Al contrario, es ahora cuando se desatan todas las dudas. La reunión de 27 de septiembre es buena prueba de ello. El viejo ayuntamiento foral modificará su denominación para adaptarlo a la terminología castellana. Los jurados se han convertido en regidores, los *consellers* en consejeros, y en lugar del justicia encontramos a un alcalde mayor¹⁷. En diciembre del mismo año, bajo el apartado «Libro de

y el municipio borbónico», *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 111-137; C. CORONA MARZOL, «Un centro de experimentación castellana en Valencia: la superintendencia general de rentas reales (1707-1713)», *Estudis*, núm. 13 (1988), pp. 171-200.

¹¹ Sobre la administración municipal castellonense foral que sufrirá los cambios de la nueva planta, M. ARROYAS SERRANO, *El consell de Castelló en el siglo xvii. Ordenamiento jurídico y estructura institucional*, Castellón, 1989.

¹² A. M. C. *Judiciari*, núm. 32 (1704-1707), 11 de junio de 1707.

¹³ A través del decreto de 30 de mayo se da una nueva organización conjunta al ayuntamiento de la capital y a la generalidad; M. PESET y otros, *Bulas, constituciones y documentos de la Universidad de Valencia (1707-1724). La nueva planta y la devolución del patronato*, 2 vols., Valencia, 1977, pp. 49 ss.

¹⁴ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 20 de septiembre.

¹⁵ P. MARZAL RODRÍGUEZ, «Introducción del derecho castellano en el reino Valencia: la instrucción de 7 de septiembre de 1707», *Torrent*, 1991-1993, pp. 247-264.

¹⁶ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710). Las reuniones celebradas hasta ese momento así lo confirman.

¹⁷ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 27 de septiembre. Éste es José Segarra. Desconocemos más aspectos sobre su nombramiento, pues ni siquiera aparece en la documentación municipal.

Ayuntamientos y Concejos de la Villa de Castellón de la Plana del año 1707 y 1708, 1709 y 1710»¹⁸, se advierte que no queda ni rastro del temor expresado en Valencia hacia las reuniones del *consell general* como fuente de futuras complicaciones¹⁹. En Castellón se siguen reuniendo, ahora simplemente se llaman consejeros.

De este modo continuarán hasta febrero de 1708, cuando el escribano municipal, Pedro Vidal, informe de las decisiones del gobierno. Por un lado, la disposición real que obliga a los ayuntamientos a regirse por la planta castellana. Así lo indica un despacho, fechado el 25 de enero de 1708, cuyo cumplimiento resulta absolutamente inexcusable. Por otro, los planes del militar francés D'Asfeld, respecto al municipio castellanense. Éste, aprovechando la voluntad expresada por Berwick²⁰ sobre «la aprobación de las justizias que en este reyno se deven elegir al pie de Castilla...», ha elegido y nombrado a los nuevos responsables municipales. La orden concluye señalando, «...que lo usen y exerzan por espazio de un año más o menos, tiempo en el que su Magestad bien visto fuese arreglándose en el juramento, en el gobierno, en las baras y en la administración de justizia a las leyes de Castilla...»²¹.

Pero no terminan aquí las novedades. En la siguiente reunión consignada en los libros municipales, aparece por primera vez un corregidor. El elegido es Jerónimo Igual y Miguel, caballero de la Orden de Montesa, sin que conste nada acerca de su nombramiento. Dados los antecedentes, no resulta aventurado señalar a D'Asfeld como su responsable más probable. A la vez, en la reunión ya no queda rastro alguno de los consejeros²². Las leyes castellanas parecían ir consolidándose poco a poco... Pese a que el consistorio recién elegido se muestra activo en el desempeño de sus cargos²³, D'Asfeld introducirá pron-

¹⁸ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710).

¹⁹ «La junta del consejo general siempre se ha juzgado pernicioso a la quietud pública pues tanta plebe congregada ha causado siempre rezelos de tumulto, y los jurados la convocan a veces con intenzión de hazerse formidable a los mismos virreyes y Audiencia, y de esto ha resultado muchos atentados y contingencias de arruynarse aquella ciudad. Por lo qual parezía al consejo que mientras V. M. reducía a corto número y de personas escogidas aquella representación del consejo general, podía servirse mandar no se juntasen los que eran del consejo sino confiando entre tanto todo el poder a los seis jurados racional y síndico que V. M. ha de elegir para tratar y resolver por sí solos, todas las cosas de que necesitavan antes pedirle al consejo, pues sin este poder no le tendrán para obrar y sin obrar faltará la providencia necesaria de gobierno». A. H. N. *Consejos*, legajo, 18190.

²⁰ Recordemos que Berwick, había quedado como máxima autoridad borbónica para todo el reino, aunque D'Asfeld ejercía de hecho el dominio en la práctica sobre muchos municipios, H. KAMEN, *La guerra de sucesión en España 1700-1715*, Barcelona, 1974, pp. 318 ss.

²¹ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 15 de febrero de 1708. Alcaldes ordinarios, José Castell de Museros y José Segarra; regidores, Jerónimo Bou de Monsonís, Matías Igual, Antonio Gombau, Jerónimo Más, Manuel Vallés, Félix Sisternes, Jaime Giner, Vicente Martí, Félix Roig, Félix Poeta, Basilio Giner y Jaime Pascual; alguacil mayor, José Llopis; alcaldes de la hermandad, Vicente Figuerola y a Roque Escuder; escribano del ayuntamiento, Pedro Vidal.

²² A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 4 de abril de 1708.

²³ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 23 de mayo de 1708, 26 de mayo de 1708, 5 de junio de 1708, 10 de junio de 1708, 24 de junio de 1708, 2 de julio de 1708, 5 de julio de 1708.

to reformas. El gobernador militar José Antonio de Valdenebro y Tapia, se presenta ante los regidores como nuevo corregidor en virtud de una orden del caballero francés. Según el relato del escribano municipal, la carta que lo instituye en el cargo dice así:

El rey ha resuelto que toda la jurisdicción que en el partido de essa Governación hubiera tener un corregidor, recauya en Vsa. que escusando ministros y salarios administre Vsa. una y otra jurisdicción tomando alcalde mayor en las causas de Justicia, assí lo executará Vsa. y de haberlo echo me dará aviso para pasarlo a noticia de su Mgtad. la Divina Guarde a Vsa. Campo de Brayera y Junio quatro de mil seetsientos y ocho. BL. M. de Vsa. su mayor servidor el cavallero D'Asfeld. Sr. Dn. Joseph Antonio de Valdenebro y Tapia²⁴.

Por supuesto, la orden es aceptada inmediatamente, y ya en la siguiente reunión el antiguo gobernador militar preside en su nueva condición.

No debemos extrañarnos de estas medidas. La coyuntura en el reino valenciano, todavía en guerra, favorecía las intromisiones de los militares. El mismo D'Asfeld no se había limitado en sus nombramientos a la ciudad de Castellón. Idéntica actitud había mantenido desde inicios de 1708 en otros municipios como Alzira, Orihuela, Alcoy o Morella²⁵. Asimismo, este nombramiento de corregidor de D'Asfeld se produce instantes después del realizado en junio para Valencia en la figura de su gobernador militar Antonio del Valle. Igual que allí, también desaparece el corregidor que existía hasta el momento²⁶. Mientras todo esto sucedía, tanto la recién creada chancillería, como el gobierno trataban infructuosamente de aprobar un plan definitivo que contuviera la planta correjimental del reino²⁷.

La chancillería valenciana y la cámara de Castilla eran abiertamente contrarias a las medidas de D'Asfeld. Por todo ello, desde la primera, su presidente Larreátegui mandó una orden suspendiendo a Valdenebro en sus funciones. En ella le conmina a mantenerse alejado de cualquier forma de ejercicio de poder político o jurisdicción. Debía limitar sus tareas a las meramente militares. Quedan como garantes del cumplimiento de esta disposición los regidores. Orden que repitió al municipio el 14 de septiembre, reiterándoles la privación de Valdenebro de todas las tareas no militares²⁸.

Así se mantienen las cosas hasta la llegada de un nuevo título de corregidor en febrero de 1709. Éste ha sido expedido por el rey en real cédula de 23 de

²⁴ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 27 y 30 de julio de 1708.

²⁵ S. VILLAMARÍN GÓMEZ, «De jurados a regidores. Las autoridades municipales de Alzira ante la Nueva Planta» [en prensa]. M. C. IRLÉS VICENTE, *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, 1996, pp. 58 ss.

²⁶ S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones valencianas durante la época del Archiduque Carlos*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 2001, pp. 349 ss. E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Militares en Valencia (1707-1808)*, Alicante, 1990, pp. 25 ss.

²⁷ E. GIMÉNEZ LÓPEZ, «El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica», *Estudis*, núm. 13 (1988), pp. 201-239, 212 ss.

²⁸ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 24 de agosto de 1708 y 14 de septiembre.

enero de 1709, y el cargo recae en el gobernador militar de la villa, de nuevo José Antonio de Valdenebro y Tapia. Esta vez el nombramiento procede del rey, y lo que es más importante, viene acompañado de unos capítulos para el ejercicio del cargo. Ambas órdenes vienen firmadas por Juan Milán de Aragón, secretario del consejo²⁹.

La importancia de estas instrucciones trasciende los límites de la ciudad de la Plana. No sólo por lo temprano de su fecha de realización, sino también por su contenido. A pesar de la instalación de planta castellana en los municipios valencianos desde fecha muy temprana, ésta no vino acompañada de la regulación correspondiente. Al menos no de una regulación acorde con las dificultades del proceso.

El ayuntamiento de la capital, por ejemplo, no recibió una instrucción acerca de cómo regirse hasta marzo de 1709. Ésta fue elaborada por el fiscal del Consejo de Castilla Luis Curiel³⁰. Pese a lo que se podía esperar, en ella apenas aparecen esbozados algunos aspectos del gobierno municipal. Expone principalmente cómo se desarrollarán las reuniones de los regidores, el orden de las materias a tratar, la necesidad de votación para alcanzar acuerdos en aquellas materias consideradas graves o difíciles, la distribución de ciertas competencias entre los regidores a través de un turno, o la exigencia de proveer los oficios mediante votación secreta. Por lo que respecta a la figura del corregidor, las referencias son más escuetas. Queda clara su posición predominante como presidente de las reuniones y encargado de dirigirlas, eligiendo el orden de las materias a tratar. Resuelve los empates en las votaciones, e impide o revoca cualquier acuerdo municipal que fuera contra «justicia clara o contra el servicio del rey»³¹.

Ésa es toda la regulación que recibe. Pese a lo restringido de su contenido, esta instrucción gozará de una inusual importancia en todo el reino valenciano. Cuando desde la audiencia se reciba el juramento de los recién nombrados regidores por el rey, se llevará esta instrucción para que se cumpla en cada uno de ellos³². Este hecho no se producirá en Castellón, y cuando llegue el oidor con los nombramientos de los regidores, no entregará la ordenanza de Curiel³³. Además, en Valencia la instrucción perdurará mucho más allá de lo que su propia importancia podía anticipar, siendo aplicada durante casi todo el siglo...³⁴.

²⁹ Véase apéndice núm. 2.

³⁰ Esta orden aparece recogida en su integridad en M. P. HERNANDO SERRA, *El ayuntamiento de Valencia a principios del siglo XIX. Tres modelos de organización. 1800-1814*, Tesis doctoral inédita, Valencia, 2000, pp. 687-691.

³¹ Sobre la aplicación práctica de la ordenanza castellana en Valencia, S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 372 ss.

³² Así lo confirma en el caso de Xàtiva, I. BLESA I DUET, *El municipi borbònic en l'Antic Règim: Xàtiva (1700-1723)*, Xàtiva, 1994, p. 83. En otros municipios valencianos como Onteniente y Alcoy sucedió exactamente lo mismo, M. C. IRLÉS VICENTE, *El régimen municipal...*, p. 255.

³³ A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), en las reuniones de diciembre aparecen los títulos de los regidores regios y la toma de posesión realizada ante el representante de la chancillería Andrés Monserrat.

³⁴ M. P. HERNANDO SERRA, *El ayuntamiento...*, pp. 49-50.

Los problemas de no contar con una regulación más completa de las competencias de los corregidores, produjo dificultades a la hora de fiscalizar su labor y la del municipio. Es por ello que desde el consejo de Castilla se instó la elaboración de unas ordenanzas de corregidores para los reinos de Valencia y Aragón. Se realizaron en 1719³⁵. Las ordenanzas de Castellón de 1709 constituyen, hasta que nuevos estudios sobre otros municipios no señalen lo contrario, una anomalía en el proceso de nueva planta valenciano, y ahí radica su interés.

LOS CAPÍTULOOS DE CORREGIDORES DE 1709 PARA CASTELLÓN

La regulación de la figura del corregidor en Castilla a lo largo del XVII, según González Alonso, distó de ser ordenada. A la multitud de disposiciones procedentes de épocas anteriores, se unirán gran cantidad de nuevas pragmáticas, cédulas o provisiones. Esto provoca, lógicamente, desorden, casuismo, e incluso contradicciones en las propias normas a aplicar. En este panorama, sólo destacan la recopilación de Derecho real de 1567, y los capítulos de corregidor de 1648. No obstante, la importancia de los capítulos de 1648, es muy inferior a la de las normas dictadas anteriormente, «entre otros motivos porque la regulación llevada a cabo por los Reyes Católicos consagró las líneas maestras de la institución y, en esa misma medida, conservó plena vigencia durante la época siguiente»³⁶.

Los capítulos de 1648³⁷ presentan para nuestro estudio una indudable importancia. Su ascendencia sobre el texto castellanense es innegable. Se copian casi literalmente sus 38 capítulos y se añaden siete nuevos apartados más. Asimismo, si su importancia en Castilla puede ser relativa, para una ciudad que acaba de iniciarse en una práctica de gobierno –la castellana– que desconoce por completo, su contenido es de capital relevancia. Es por ello que se hace inexcusable comparar su contenido con las necesidades y problemas del Castellón de 1709. Esta comparación les otorga una nueva dimensión. Con su entrega, pese a lo alejado de su origen geográfico y fecha de redacción, se podían solucionar muchos de los problemas con los que se enfrentaba la administración borbónica.

Los capítulos se ocupan de los juicios de residencia, de las tareas jurisdiccionales, de la conducta general del corregidor y sus oficiales, del orden público, o de tareas vinculadas al gobierno estrictamente municipal. Todo ello con un tono amplio, limitándose a establecer las pautas que dirigirán la forma de actuar en cada tema concreto. No debemos extrañarnos que así sea, ya que la práctica diaria había quedado perfilada en épocas anteriores³⁸.

³⁵ J. M. GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997, pp. 366-367.

³⁶ B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, p. 134.

³⁷ Publicados por B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor...*, pp. 318 ss.

³⁸ En este sentido, podemos consultar las clásicas obras, J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempos de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásti-*

Encontramos numerosos asuntos relativos a los tributos, municipales o del rey. Es ésta una materia de vital trascendencia por los cambios en el sistema impositivo valenciano, con la introducción de los impuestos castellanos. Muchos de los problemas procedían de la falta de una organización recaudatoria definida, que se podían resolver, siquiera fuera en parte, con la vieja ordenanza castellana. Por ejemplo, más allá de la simple vigilancia de las rentas municipales en la «buena administración y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la ciudad y lugares de su corregimiento», aparecen obligaciones más concretas para el corregidor. Debe averiguar el origen de los tributos municipales y cuáles de ellos han sido autorizados por el rey. También queda encargado de que los eclesiásticos no hagan un uso equivocado de sus privilegios intentando evitar el pago de aquellos derechos que les son obligatorios³⁹. Circunstancia que venía a completar el decreto que sobre el respeto a sus privilegios se había realizado el año anterior⁴⁰. Y es que tras la abolición de los fueros será la propia iglesia la que presente inconvenientes a la nueva organización de las rentas en Valencia. Las protestas al mantenimiento de su contribución a las rentas de la generalidad, son buena muestra de ello⁴¹. Conflictos con la iglesia, que a nivel jurisdiccional se mantendrían durante el primer período del retorno de Felipe V⁴².

En 1709, los municipios valencianos se debatían entre el cobro efectivo de las alcabalas, y los encabezamientos como forma de satisfacer su importe. Asimismo se debían satisfacer también los donativos obligatorios impuestos a las ciudades valencianas⁴³. De esta forma, las cuestiones que afectaban a los repartos estaban más vigentes que nunca... Pero no sólo hablamos de repartos por encabezamiento, algunas obligaciones militares también se satisfacían mediante este sistema. Y será a través de él como finalmente se encaucen estas cargas de forma permanente⁴⁴. Por tanto, la obligación que imponen los capítu-

cos y seglares, y de sacas, y aduanas y de residencias y sus oficiales: y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos, y de las órdenes, 2 vols., Amberes, 1750. A. DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Intrucción política y práctica iudicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reino*, Madrid, 1641.

³⁹ Capítulos 2 y 3 de las instrucciones.

⁴⁰ M. PESET y otros, «La nueva planta...», pp. 312-316.

⁴¹ S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 171 ss.

⁴² M. PESET y otros, «La nueva planta...», pp. 312 ss. En general sobre la iglesia valenciana ante la nueva planta, M. PESET, «Apuntes sobre la Iglesia valenciana en los años de la Nueva Planta», *Anales Valencinos*, núm. 2 (1975), pp. 245-258.

⁴³ Tras su entrada en la ciudad, Berwick impuso un donativo forzoso a la ciudad de Castellón para el sostenimiento de las tropas. En total ascendía a 8841 libras a satisfacer en diez días. C. CORONA MARZOL, *Tropas francesas en Castellón. 1707-1712*, Castellón, 1982, p. 23. Idénticos problemas se estaban produciendo en Valencia. Sobre las negociaciones en torno a su encabezamiento y la satisfacción de otras demandas, S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 341 ss y 396 ss.

⁴⁴ Sobre la creación del cuartel de invierno como contribución militar única, C. CORONA MARZOL, «Datos sobre la fiscalidad valenciana en el XVIII: las contribuciones militares y el *cuartel de invierno*», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LX (1984), pp. 383-402.

los al corregidor de velar por su justicia, atendiendo al valor de las rentas particulares, exceptuando a los pobres, y asegurando la participación de los ricos, adquiere singular importancia. De esta forma se podía anticipar a algunos problemas con los que se encontrarán las autoridades borbónicas al intentar hacerlos efectivos⁴⁵.

La falta de una estructura recaudatoria definida, influirá también en las atribuciones corregimentales. Sus facultades se extenderán al control de las rentas reales. No sólo participará en su recaudación, también en el aseguramiento mediante fianzas de sus arrendadores. Vigilará el estricto cumplimiento de los plazos y autenticidad, tratando de evitar que el aprovechamiento de sus rendimientos se extienda un día más de lo establecido. La pena que se impondrá al corregidor irresponsable es importante. Responderá de las cantidades defraudadas, dejando además la puerta abierta a nuevos castigos⁴⁶.

Manteniendo los mismos postulados, es lógico que se le obligue a velar por la recaudación de la *media annata* y el papel sellado. Este último, una absoluta novedad en las villas valencianas⁴⁷. Su responsabilidad se extiende al resto de las rentas reales para impedir que sus fondos se deriven hacia cualquier gasto no tasado⁴⁸. Los hechos nos muestran cómo en una realidad distinta de la de su concepción, la norma se realza, adquiriendo nuevas perspectivas y ofreciendo posibles soluciones a nuevos problemas desde sus viejos postulados. Cuando ya exista una administración económica consolidada, fundamentalmente a través de los intendentes, estos preceptos carecerán de validez. En las ordenanzas de 1719, estas instrucciones se encuentran sensiblemente modificadas para adaptarlas a su presencia. Las competencias se mantienen, pero sólo en caso de no existencia del anterior⁴⁹.

Junto a las disposiciones económicas, ocupan un lugar preferente las tocantes a la fiscalización de los corregidores mediante la residencia. Su tem-

⁴⁵ Respecto a los problemas con los vecinos, en la recaudación de las cargas militares en estos primeros años de la nueva planta en Castellón, C. CORONA MARZOL, *Tropas francesas...*, pp. 33 ss; para la capital del reino, S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 363 ss y 382 ss.

⁴⁶ Capítulos 18, 19 y 20 de las instrucciones.

⁴⁷ Capítulo 19 de las instrucciones. Sobre la introducción del papel sellado, P. MARZAL RODRÍGUEZ, «Introducción del derecho...», pp. 254 ss.

⁴⁸ Capítulo 20 de las instrucciones.

⁴⁹ Capítulo 18 de 1719. «En caso de no haber Yntendentes de la Real Hazienda (a cuyo cargo estuvieren como oy la administración y el cobro de la Real Hazienda) entonces ha de tener especial cuydado, y diligencia de su beneficio y cobranza, sabiendo cuando se cumple el tiempo de las fieldades, y rendimientos que se despachan a los Arrendadores de las Rentas Reales... ha de cuydar de la cobrança de la media anata, que tocare a su partido, en conformidad de lo dispuesto por Pragmática en quanto a este derecho: y lo mismo ha de executar en la observancia de la Pragmática del papel sellado, cuydando de que no falte en sus partidos, y que se reparta el necesario todos los años en la Ciudad, y Pueblos de su Corregimiento, de cuya distribución, y abasto ha de cuydar, sin embargo de que aya Intendentes de la Real Hazienda, pero en quanto a la cobrança del producto de este derecho, no se ha de introducir, si no es en el caso de no haver Intendentes, o en el de no estarles encargado a setos por sus instrucciones la cobrança de este ramo...», A. R. V. *Real Acuerdo*, libro 14, año 1719, pp. 79-86. Publicado por J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, pp. 909-918.

prano establecimiento, abre al gobierno amplias posibilidades de control de los nuevos corregidores. Simplemente recordando las circunstancias que rodearon los primeros nombramientos, su dependencia de las autoridades militares o su propia condición militar, comprendemos la utilidad de su inclusión. La regulación establece los cauces para un control eficiente de su labor *a posteriori*. Es posible, además, que a la hora de su envío se estuviera pensando en el carácter disuasorio de la medida frente a un ejercicio desordenado del poder en los nuevos corregimientos. La ordenanza es más exhaustiva en la residencia que respecto de otras materias. Queda clara la obligación inexcusable de realizarla a su antecesor. Asimismo, no se limitará a su persona, sino que en ella debe examinarse a todos los que hayan tenido participación en los asuntos jurisdiccionales, ya sean tenientes, receptores, depositarios, regidores... Lo mismo debe hacer respecto a las cuentas de pósitos, propios y rentas del consejo, repartimientos, sisas y arbitrios. Tampoco falta la mención a aspectos procesales de su realización, la manera de proceder en el desarrollo de las pruebas, el establecimiento de diversos plazos, cuestiones relativas a la acumulación, o los derechos pecuniarios derivados de su incoación. Por último, como culminación de todo el proceso de control y supervisión corregimental, su envío al consejo castellano⁵⁰.

El acierto de estas medidas lo encontraremos de nuevo en el momento de aprobarse los capítulos de 1719. La anticipación del legislador en 1709 es destacable. Una década más tarde, la necesidad de despejar dudas sobre el comportamiento en los diferentes municipios motiva la redacción de los nuevos capítulos⁵¹. Pero los aspectos relacionados con la residencia sufren escasa variación, conservándose una década después sin relevantes modificaciones...⁵².

Encuentra también su espacio en los capítulos el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, imponiendo al corregidor labores de control. Queda obligado a llevar un libro en el que se apunten las penas de cámara y los ingresos procedentes del ejercicio de la justicia. Se convierte en el encargado de velar por el respeto a la jurisdicción real por parte de los eclesiásticos, que no deben inmiscuirse en ella. En la ejecución de las diferentes sentencias tiene prohibido realizar comisiones, debiendo dejar que de ello se ocupen las justicias locales implicadas. Asimismo, y para salvaguardar su independencia, se prohíbe nombrar como alcalde mayor al de su predecesor en el cargo, todo y haber quedado convenientemente residenciado⁵³.

Mayor contacto con la realidad valenciana a la que iban dirigidas, tendrán las disposiciones que vinculen al corregidor con el orden público y el gobierno político. Se le convierte en garante de la seguridad de los caminos y campos,

⁵⁰ Capítulos 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

⁵¹ J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, p. 366.

⁵² Se respetan íntegramente los capítulos de 1648, 28, 29, 30, 31, 33, 36 y 37. Sólo se completa el contenido de los capítulos 32, 35 y 38.

⁵³ Capítulos 4, 5, 10, 21 y 27.

pudiendo requerir la colaboración con este fin de los señores de vasallos de su circunscripción. En caso de que sus requerimientos no se vieran cumplidos, lo comunicará al Consejo de Castilla. En un ambiente casi bélico como el valenciano de 1709, bajo la presión de los migueletes⁵⁴, con un considerable descontento en amplios sectores de la sociedad, guerra en las fronteras, y peligro real de una nueva rebelión⁵⁵, el corregidor era el encargado de hacer cumplir las órdenes de la corona y su principal agente informador. Completa este papel la referencia explícita hacia la ejecución y cumplimiento de las órdenes del rey sobre las armas de fuego⁵⁶. Cuestión importante, pues una gran parte de la población había quedado armada tras la guerra y ello constituía una amenaza ante un posible alzamiento⁵⁷.

El corregidor velará también por la conservación de los montes y plantíos, caza y pesca de su corregimiento, so pena de ser castigado con la tercera parte de su salario y no poder ser residenciado, con lo que se le corta el acceso a otro cargo en el futuro. Debe revisar, al menos una vez en su mandato, los mojones de su circunscripción, cuestión importante también en la delimitación del pago de las contribuciones. El aumento y conservación de los pósitos queda, asimismo, bajo su estricta supervisión⁵⁸. Debemos recordar que el déficit cerealístico valenciano dificultó el abastecimiento municipal a lo largo del siglo. En nada ayudaron tampoco la guerra, la sustitución de las normas forales por las castellanías y los desajustes que traería consigo...⁵⁹.

Las ordenanzas recogen algunos capítulos tendentes a garantizar la independencia en su labor, o, al menos, a alejar cualquier sombra de parcialidad. Así, se establece el pago directo del salario al alcalde mayor, evitando que pase por mano del corregidor, con el fin de que no pueda llegar a concierto ni acuerdo con aquel. El corregidor debe informarse acerca de las personas más influyentes de la villa, y vigilar la relación con ellas de sus oficiales. De igual modo se prohíbe que los corregidores y sus subordinados vivan con señores, o lleven dinero prestado por vía directa o indirecta, o a través de terceras personas. Se evitan así interferencias de los poderosos. Por último, y para alejar el riesgo de

⁵⁴ Las consecuencias de este ambiente, imposibilidad de normalizar el tráfico comercial, saqueos, deterioros en las cosechas, asaltos, se manifestarán por las diferentes poblaciones como la causa que impide cumplir con sus obligaciones económicas. F. ANDRÉS ROBRES, *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del setecientos*, Castellón, 1986, p. 177.

⁵⁵ Expectativas de los austracistas valencianos, que se vieron truncadas definitivamente en 1710. M. C. PÉREZ APARICIO, «El austracismo en Valencia: un nuevo intento de sublevación en 1710», *Estudis*, núm. 4 (1975), pp. 179-189.

⁵⁶ Capítulos 8 y 26.

⁵⁷ J. ORTÍ Y MAYOR, *Diario de lo sucedido en la ciudad de Valencia desde el día 3 del mes de octubre del año 1700 hasta el día 1 de septiembre del año 1715*, B. U. V. Mns. 460. Berwick, nada más entrar en Valencia, da órdenes en esta dirección. El 11 de mayo ya había ordenado hacer un pregón sobre el desarme de los seculares. En 15 del mismo mes procederá a hacerlo respecto a los eclesiásticos.

⁵⁸ Capítulos 1, 9, y 13.

⁵⁹ M. C. PÉREZ APARICIO, «El trigo y el pan en Valencia (1700-1713)», *Cuadernos de historia*, núm. 5 (1975), pp. 305-336.

una utilización inapropiada de los fondos del municipio a través de las ayudas de costa, impide las visitas a los municipios de su jurisdicción, salvo excepciones tasadas⁶⁰.

Hasta aquí las coincidencias con los capítulos de corregidores de 1648. Veamos ahora el contenido de los siete nuevos capítulos que se le añadieron. El primero⁶¹, habla de la necesidad de establecer una fiscalización anual de las rentas reales, con especial atención a las de alcabalas y millones. Ya hemos mencionado los cambios impositivos que estaba sufriendo Valencia. Respecto de estos tributos, el corregidor queda como máximo responsable de la entrega anual, en sus dos primeros meses, de lo recaudado durante el año anterior. Su incumplimiento se entenderá como causa de visita y residencia, y acarreará también la suspensión de salario. Para dotar de mayor eficacia a esta medida, se incluye la necesidad de acompañar las cuentas con las certificaciones de los escribanos mayores, consiguiendo así mayor control contable. La importancia que recibe esta actividad queda perfectamente reflejada en la dureza de las sanciones. Si a esto unimos lo ya regulado, en las propias ordenanzas, sobre alcabalas, millones y su recaudación, vemos cómo se intenta lograr una cierta estabilidad en la administración recaudatoria. Se entregan al corregidor poderes para intervenir en casi cualquier cuestión sobre estos temas...

En otra disposición muy acorde con la anterior, es encargado de la cobranza de los servicios militares. Decisión lógica y factible si tenemos en cuenta que antes era gobernador militar de la ciudad. Sin embargo, queda imposibilitado para nombrar personas que dependan de él en su recaudación. Los depositarios de estos efectos deben ser nombrados con participación de los justicias y concejos correspondientes. Los que resulten elegidos deberán afianzar su cargo. Sus nombramientos contarán con la aprobación de la contaduría de milicias. Cualquier otra forma de recaudación de los servicios, será también causa de visita o residencia para el corregidor. De haberse seguido estas disposiciones, se podían haber evitado los conflictos que se sucedían en Valencia y el resto de municipios respecto a su recaudación⁶².

Las disposiciones económicas continúan. También será el corregidor el encargado del cuatro por ciento⁶³ de todos los impuestos que le corresponde al rey. Como demostración de su labor, saldará las cuentas antes de abandonar el

⁶⁰ Capítulos 6, 7, 15, 16, 26 y 30.

⁶¹ Capítulo 39.

⁶² A la satisfacción de los gastos de las tropas establecidas en la ciudad, se unían continuamente peticiones de las diferentes autoridades militares para satisfacer las más variadas urgencias. Salarios, bagajes, utensilios... A. M. C. *Judiciari*, núm. 33 (1707-1710), 26 de octubre y 24 de diciembre de 1708. Ya en 1709, los regidores pactarán con el capitán del regimiento de caballería el alcance sobre diversos gastos. Incluso serán las autoridades militares las que marquen el vecindario de la ciudad a la hora de hacer el reparto de la contribución del cuartel de invierno. Esto originará graves problemas a los regidores pues el vecindario real era muy inferior al fijado para el reparto. C. CORONA MARZOL, *Tropas francesas...*, pp. 31-33. Parecidos problemas sufría Valencia, donde cada autoridad militar exigía del municipio una contribución diferente según su conveniencia. S. VILLAMARÍN GÓMEZ, *Las instituciones...*, pp. 382 ss.

⁶³ Catorce por ciento en las ordenanzas de 1711. *Novísima Recopilación*, VII, núm. 11, p. 23.

cargo, en caso contrario, no podrá acceder a otro oficio. Asimismo, siguiendo las instrucciones que tuviere la contaduría mayor de cuentas, actuará contra aquellas personas que hayan sido arrendadores de cualquier derecho, o hayan recibido parte de los mismos, o hayan sido pagadores de rentas del rey y mantengan alguna cuenta pendiente⁶⁴. Para esta obligación, sin embargo, no se establece período de tiempo determinado, por lo que podemos entender que la obligación se refiere al final de su mandato.

Aquí concluyen sus obligaciones con las rentas reales. Parece que con estas medidas se intentaba dotar de cierta estructura a la recaudación tributaria. A la cabeza se encontraría el corregidor y colaborando con él habrá receptores, recaudadores, contables, y demás colaboradores necesarios. Sin embargo, él sería el responsable de la recaudación. Con el envío anual de las cuentas, se aseguraba la efectividad real de sus disposiciones. En último extremo, el corregidor quedaba expresamente facultado para actuar contra aquellos que tuvieran cuentas pendientes, con lo cual se completaba su papel como garante de todo el sistema.

El contenido del resto de capítulos no aborda cuestiones que podamos vincular a la realidad política de 1709. Se impone al corregidor la responsabilidad de presentar relación de las sentencias más graves –galeras, presidio o campañas– dadas por los tribunales de su jurisdicción. En caso de no justificar haberlo hecho al abandonar el cargo, no ocupará ningún otro. Asimismo, tienen prohibido, él y sus alcaldes mayores, conceder licencias a menores para la administración de sus bienes. Las consecuencias de no proceder según lo dispuesto serán la privación del oficio, junto a las ya dispuestas en Derecho para estas cuestiones. Por último, remitirá a Madrid testimonio de la fecha en que tomó posesión de su cargo⁶⁵. Apenas este último podríamos relacionarlo con la realidad de 1709, en la que, dado lo convulso del período, fuera necesario conocer las fechas exactas de cada toma de posesión⁶⁶. No obstante, esta disposición se mantendrá intacta en 1719, cuando los problemas de 1709 hacía mucho que habían desaparecido...

Respecto a los capítulos añadidos en 1709, hay una realidad de la que hasta ahora no hemos hecho mención. La ordenanza castellana, de 1648, fue completada en 1711 con la adición de siete nuevos apartados. Su contenido es casi el mismo que se entregó a Castellón en 1709, dos años antes. La principal diferencia incide, como no podía ser de otra manera, en las competencias económicas del corregidor. En el capítulo 45 de 1711 se le conmina al cumplimiento del real decreto de 28 de enero de 1710. Éste va dirigido a la cámara para que entregue a los corregidores y superintendentes de rentas reales, alcabalas y millones, «la más estrecha provisión, para que cumplan exactamente con la cobranza de estos efectos». Obligación que deberán cumplir de manera inexcusable, atendiendo también a lo especificado en los títulos 20, 39 y 43 de la

⁶⁴ Capítulos 42 y 43.

⁶⁵ Capítulos 41, 44 y 45.

⁶⁶ Recordemos lo ya comentado sobre los nombramientos de corregidores en Valencia por D'Asfeld.

instrucción. Si recordamos, hacen referencia a la recaudación de las rentas reales, el envío de las cuentas de alcabalas y la ejecución de los despachos de la contaduría mayor sobre los deudores de rentas reales. A continuación, el mismo capítulo se completa la obligación de confirmar la fecha de la toma de posesión, añadiendo las autoridades que deben recibirla⁶⁷. Los cambios en la administración borbónica comenzaban a sentirse también en Castilla, y de ahí las modificaciones.

Pero realicemos una última referencia a los capítulos de 1719, comunes para los reinos de Aragón y Valencia⁶⁸. Éstos son más extensos que los de 1709 y también que los castellanos de 1711. Sin embargo, guardan importantes similitudes con ellos. Todos se basan en las instrucciones castellanas de 1648. Apuntada esta incuestionable afinidad, en 1719 han sido convenientemente ampliados y mejorados. No en vano en su elaboración participaron las Audiencias propias de cada reino, Aragón y Valencia, así como los miembros del Consejo castellano. Incluso se elaboró un informe sobre la idoneidad de las mismas por un miembro del Consejo que había participado en la chancillería y audiencia aragonesa durante cinco años. El mismo rey y su confesor participaron al Consejo sus dudas sobre el contenido antes de su publicación⁶⁹.

Las novedades más significativas de 1709 respecto a 1648 son las referentes a la supervisión, cobro y ejecución de deudores de las rentas reales y de los servicios de milicias. Pues bien, en 1719, todas ellas han desaparecido consecuencia del afianzamiento de los intendentes. En esas fechas ya contaban con unas atribuciones sobre las cuestiones económicas totalmente consolidadas⁷⁰. Sin embargo, no desaparece cierta responsabilidad de los corregidores –en este caso de manera subsidiaria– y siempre que no interfirieran en la labor de aquéllos.

Si con la llegada de los corregidores se pretendía un mayor control sobre los municipios⁷¹, no hay duda que con tan tempranas normas se favorecía nota-

⁶⁷ *Novísima Recopilación*, VII, núm. 11, p. 23. «Han de observar, guardar y executar puntualmente el Real decreto de su Magestad de 28 de enero de 1710, expedido a la Cámara, a fin de que por ella se les de a los Corregidores y Superintendentes de rentas Reales, Millones, y efectos extraordinarios la más estrecha provisión, para que cumplan exactamente con la cobranza de estos efectos; de forma que tengan entendido, que de ninguna manera serán oídas sus instancias ni recursos para pretensión que tengan, sin que conste a la Cámara formalmente el exacto cumplimiento de esta orden, y lo que sobre esta instancia explican los capítulos 20, 39 y 43 de esta instrucción: y luego que toman posesión del Corregimiento, han de enviar testimonio del día en que la toman, dirigido a manos del Escribano del Gobierno: y al mismo tiempo dar cuenta precisamente de su elección y posesión del Presidente, regente u Decano donde no le hubiere, de la Chancillería o Audiencia del Distrito para que le conste de ello».

⁶⁸ Publicados por J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, pp. 909-919.

⁶⁹ J. M. GAY ESCODA, *El corregidor...*, pp. 366 ss.

⁷⁰ En 1718, se redactaron las primeras ordenanzas de intendentes. Su regulación se completaría a lo largo del siglo. P. GARCÍA TROBAT y J. CORREA BALLESTER, «Centralismo y administración: Los intendentes borbónicos en España», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 26 (1997), pp. 19-54, pp. 25 ss.

⁷¹ «...és en el context de la reordenació general de les institucions catalanes que la magistratura del corregidor adquireix les seves autèntiques dimensions de figura clau en la piràmide

blemente este objetivo. El establecimiento de la residencia, la imposición de penas para casos de incumplimiento de las conductas establecidas, y la obligación de informar de todo lo que se considere conveniente para el buen gobierno al Consejo de Castilla, así lo sugieren. Por todo ello, y desde el punto de vista del gobierno borbónico y las circunstancias que rodean la nueva planta, su rápida entrega a Castellón constituiría una muestra primer orden de esta voluntad política.

Sin embargo, queda para el futuro –por obvias razones– la resolución de algunas interesantes preguntas que surgen a consecuencia de estas líneas. ¿Cuándo se redactaron los capítulos de Castellón y con qué utilidad? ¿Sirvieron de antecedente a las adiciones castellananas de 1711, o se utilizó un texto ya existente? ¿Por qué ni unos ni otros se aplicaron al resto de municipios valencianos? Todas ellas deberán resolverse en posteriores trabajos...

jeràrquica del poder borbònic, i l'efectivitat de la seva actuació és inseparable dels diversos agents, subordinats seus, disseminats per tota la geografia catalana –alcaldes majors i batlles–, que servien de braç executor de les seves ordres i asseguraven la supeditació perfecta de les diverses instàncies del govern del país a les directrius de la monarquia», J. M. TORRAS Y RIBÉ, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)*, Barcelona, 1983, pp. 157.

APÉNDICE

Copia de la Carta del rey en la que nombra corregidor a Valdenebro

Dn. Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Jaén, de los Algarves, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Occidentales y Orientales, Islas y tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Aubsburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina. Concejo, Justizia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Castellón de la Plana, sabed que entendiendo que así conviene a mi servicio y a la execución de mi Justizia paz y sosiego, de essa dicha villa, mi voluntad es que Joseph Valdenebro tenga el officio de mi corregidor de essa dicha villa y su tierra con los officios de Justicia y Jurisdicción Civil y Criminal, Alcaldía y Alguazilazgo por espacio de un año, que ha de empressar a correr desde que fuere recibido en ella, y por el demás tiempo, que por mí no se proveyere el dicho officio, sin que pueda formar agravio si passado el año se proveyere en otro. Y con esta calidad os mando que luego vista esta mi carta sin aguardar otro mandamiento, ni preveher para ello otra diligencia alguna, habiendo jurado ante mi Consejo (como se acostumbra) resibáis por mi corregidor de essa dicha villa y su tierra, y le dexeis usar libremente este officio y executar nuestra justicia por sí y sus oficiales. Y es mi merced que en los dichos officios de Alcaldía y Alguacilazgo y otros a él annexos y pertenecientes les pueda poner, quitar, y remover quando a mi servicio y a la execución de mi Justicia conviniere, y oyr librar y determinar los pleytos, negocios y causas civiles y criminales que en esa dicha villa están pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tuviere este officio. Y llevar los derechos y salarios annexos y pertenecientes, y para que pueda exercerles así todos os conforméis con él y le deis el favor y ayuda que huviere menester con vuestras Personas y Gentes, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner embarazo ni contradicción que Yo por la presente le he por recibido a este officio y le doy poder para ejercerle caso que por vosotros o algunos a él no sea admitido; y no obstante qualesquier leyes, estatutos, usos y costumbres que serca de ello tengáis. Y mando a las personas que al presente tienen las varas de mi Justizia de essa referida villa, que luego las den y entreguen a dicho Dn. Joseph de Valdenebro y no usen más de ellas, so las penas en que havrán los que ussan de officios públicos sin facultad y que conosca de todos los negocios que están cometidos a mis Corregidores y Juezes de residencia, sus antecessores aunque sea fuera de mi jurisdicción y conforme a las comisiones, que le fueren dadas haga a las partes Justizia. Y mando a vos dicho Concejo que de los propios y arbitrios de essa dicha villa y lugares de su Jurisdicción deis al dicho Dn Joseph de Valdenebro mil ducados de salario de moneda provincial de esse Reyno de Valencia, habiendo cumplido enteramente con el tenor de los capítulos de la Instrucción, que se le entrega que para los cobrar y haser lo contenido en esta mi carta, le doy pleno poder. Y otrosi man-

do, que al tiempo que le resibais a este officio, tomeis de él fianzas legas, llanas y abonadas quedará la residencia que las leyes de mis reynos disponen assí por lo tocante a él como por los negocios que durante su exercicio se le cometiesen y que residiere en el corregimiento como es obligado, sin hazer más ausencias que la permitida por la ley, y entonces no pueda entrar en mi corte sin licencia mía, o del Governador del Consejo, y que Guardará y cumplirá puntualmente (como va dicho), los capítulos que firmados de mi Secretaría, con este título le serán entregados. Y mando al dicho Dn. Joseph Valdenebro que para el día catorse de Abril de este año haya tomado posesión deste officio, y no lo haziendo, desde luego quede vaco, y se me consulte para volver a proveherle sin le hazer otro apercebimiento alguno. Y se declara lo he relevado del derecho de la media annata que tuve a esta merced sin que sirva de exemplar a sus subseores. Dada en Madrid a Veinte y tres de henero de mil sietecientos y nueve.

Título de la chancillería que precede a los capítulos de corregidor

En la Ciudad de Valencia en veinte y nueve días del mes de henero de mil setecientos y nueve años ante el Illmo. señor Dn. Pedro Larreátegui y Colón, cavallero de la orden de Alcántara del Consejo de su Magtad. en el Real y Cámara de Castilla, y Presidente de la Real Chancillería de esta dicha ciudad, estando en la casa della donde tiene su habitación dicho Illmo. Señor, y en su quarto pareció personalmente el señor Dn. José Valdenebro, y presentó ante su Illma. la provisión de su Mgtad. y señores de su real y Supremo Consejo de Castilla, desta otra parte junto con una Real Cédula firmada de la real mano de su Mgtad. y (...) Dn. Joan Milán de Aragón su secretario, su fecha de ambas en Madrid a veinte y tres días deste presente mes, por las quales su Mgtad. se ha servido conceder a dicho señor Dn. Joseph Valdenebro el empleo de Corregidor de la villa de Castellón de la Plana y su tierra, con las circunstancias que dicha Real Provisión se expresan y licencia para que jure el Illtre. corregimiento de dicha villa en manos de su Illma. Y pidió a dicho Illmo. señor Presidente le admitiera y recibiesse el juramento de dicho empleo. Y habiendo dicho Illmo. señor tomado dicha Real Cédula y Provisión, las vesó, y puso sobre su cabeza y las entregó a mí el escribano de Cámara infrato para que las leyese como las lehy en altas e inteligibles voces, y haviéndolas entendido dixo su Illma. que obedecía y obedecía dichas reales Cédula y Provisión y lo que por ella su Magtad manda, y que estava prompto a recibir de dicho señor Dn. José Valdenebro el juramento que por Su Magtad. se le mandava, y luego *in continenti*, teniendo su Illma. en sus manos una Cruz de plata puso en ella las suyas dicho señor Dn. Joseph Valdenebro a quien dicho Illmo. Sr. Presidente preguntó si jurava por (...) y aquella santa Cruz de usar bien y fielmente el empleo de corregidor de dicha villa de Castellón de la Plana y su tierra, y de guardar y hazer el servicio de Dios nro. Señor y de nro. Rey tener cuenta y mirar por el bien público de dicha villa hazer justicia a las partes sin excepción de Personas, no llevar ni consentir que sus oficiales ni ministros lleven derechos demasiados, dádivas,

coechos, ni otra cosa alguna más que las que legitimamente les tocare y guardar y cumplir en todos y por todo lo que como buen corregidor de dicha villa y su tierra era obligado a guardar y cumplir. A todo lo qual dicho Sr. Dn. Joseph Valdenebro dixo sí juro, con cuya circunstancia dicho Illmo. Sr. Presidente dixo que dava y dio por fenecido el auto en dicho juramento y dicho Sr. Dn. José Valdenebro me pidió y requirió le diesse de ello testimonio, que yo se lo doy a dicho Sr. en la forma que puedo y por derecho me es permitido por haver pasado todo ante mí, y lo firmaron dichos señores. Y yo el escribano que de ello doy fe. Y fueron testigos Joseph Mendoza, Joseph Sahenes, y Joseph Aguado vezinos de esta ciudad. D. Pedro Larreátegui y Colón. Dn. Joseph Antonio de Valdenebro y Tapia. Ante mí Francisco Comes.

«Capítulos que especialmente han de guardar los corregidores en el exercicio de sus officios.

1. Ha de visitar el Corregidor, por lo menos una vez, en el discurso de su officio los términos del distrito y renovar los mojones si fuere necessario y restituir lo que injustamente estuviere tomado conforme a la Ley de Toledo.

2. Han de informar si sin orden de su Mgtad. están impuestos o imposiciones nuevas y lo remediará luego, y si no pudiere dará cuenta de ello al Consejo.

3. Han de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Sancto Concilio de Trento serca de la excempción de los coronados, y que por su medio no se hagan fraudes a los derechos de su Mgtad. y su jurisdicción real según que por las leyes reales Provisiones y Instrucciones del Concejo está provehído.

4. Ha de tener libro en su poder en que se asienten las condenas (...) de penas de Cámara y Gastos de Justicia que hizieren él y sus officiales durante el tiempo de sus officios, aplicando a ellas lo que por ellas les pertenecen, y las que se hizieren y se devieren legítimamente las executaren, y lo harán y pondrá en poder del escrivano del Consejo; y cada año por el mes de Deziembre tomará las cuentas de las dichas penas de cámara y lo que importare el alcance remitirá al receptor general desta corte. Y pasado el mes de henero siguiente embiará al concejo testimonio de haverlo cumplido.

5. No hará condenaciones de provehídos y los maravedís de gastos de justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos por derecho; y en los mandamientos de soltura hará que los escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos; y de no hazerse esto, se le haga cargo a él y a sus tenientes y escrivanos que despacharen los mandamientos; y lo mismo se observe en las condenaciones que hizieren los Alcaldes de la Hermandad proveyendo que se cobren de sus deudores y se remitirán al receptor general, tomando cuentas a las Personas que las huvieren tenido a su cargo.

6. Lleve Alcalde Mayor los maravedís de salario que se acostumbra y páguensele derechamente a él y no por mano del Corregidor, con el qual no haga consierto ni partido alguno sobre ellos.

7. Tenga especial cuidado de que se cumpan las cartas y sobrecartas dadas, para que los Corregidores y dichos officiales del Consejo no vivan con señores.

8. Haga que los caminos y campos de la ciudad o villa estén seguros y sobre ello haga los requerimientos que convengan a los cavalleros que tengan vasallos y si fuere necesario, embíe mensageros a costa de la ciudad o villa con acuerdo de los regidores; y si no tuvieren cumplimiento sus órdenes, de cuenta al concejo.

9. Haga cumplir lo dispuesto por leyes destos reynos, cartas y provisiones del Concejo serca de la conservación de los montes, y plantíos, caça y pesca pena de que se executarán en él la tercera parte del salario, y no se (...) residencia, no constando por testimonio haverlo cumplido.

10. Embíe al concejo relación de seis en seis meses si el prelado de su Diócesis, su provisor y los demás juezes eclesiásticos de ella, guardan lo que por provisión y cartas libradas en el concejo el año pasado de mil y quinientos y veinte y cinco está ordenado, cerca de la orden que los juezes y Notarios han de tener en llevar los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaren y assimismo, si han usurpado y usurpan la jurisdicción real.

11. Han de ver el Corregidor (en caso de morir el obispo de la Diócesis) la carta que en veinte y quatro de Marso del año de mil y quinientos y noventa y quatro escribió el Consejo a los Corregidores, la qual hallará en el Archivo de la Ciudad o villa en que se mandó poner para este effecto, y cumpla lo que por ella está ordenado, y mandado; embargue y ponga por Inventario los papeles del Archivo de la Dignidad episcopal, y por él los entregue al Prelado que le sucediere, y lo mismo haga en caso de ser promovido el dicho obispo a otro obispado antes que llegue su sucessor. Assimismo ha de inventariar y recoger los pleytos que quedaren pendientes contra prebendados, poniéndolos aparte en el Archivo para entregarlos con los demás el dicho sucesor.

12. Ha de tener mucho cuidado con las casas de los Niños de la doctrina, y de saber como son tratados, que rentas y gobierno tienen, y tomará las Cuentas de ellas y assimismo le tenga con los pobres y que se guarden las leyes y provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13. Ha de cuidar con particular atención de los pósitos, su conservación y aumento, conforme lo dispuesto por la ley del reyno que en razón de ello halla, sin permitir que sus effectos se gasten en distintos usos ni en otra forma, que lo dispuesto por la dicha ley, y tome cada año cuenta a los mayordomos y personas a cuyo cargo estuvieren; y cobre con effecto los alcances que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelación, y reintegre el caudal de los dichos pósitos poniendo para este effecto por cabeça de las cuentas para el cargo la dotación y caudal de que se compone desde su fundación, con toda distinción y claridad, y de ello embíe testimonio al fin de cada año al Concejo en manos de su fiscal. Y lo mismo haga en lo tocante a los propios que tuviere la ciudad o villa, sus rentas y repartimientos, sisas, impuestos, con licencia del consejo, y los arbitrios que se huvieren concedido averiguando los que son en qué tiempo se concedieron, para qué effectos, por quanto tiempo, qué han importado y en qué los han convertido, sin que en la execución de lo contenido en este capítulo aya omisión alguna.

14. Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados públicos.
15. No lleve dineros dados, ni prestados, ni por vía de manda, ni fiança directa o indirecta, per sí ni por interpósita personas, ni otra dádiva como está dispuesto por derecho y leyes de estos reynos particularmente de los tenientes, y alguaziles, excepto las décimas que les tocaren, y sobre ellas no hagan pacto, ni concierto, con los dichos alguaziles; y lo mismo haga en quanto a las denunciaciones y penas de ellas, imponiendo las que disponen las leyes, y tassando los bienes en su justo precio y no al contrato, porque las partes las consientan y no apellen de ellas, y cuidando mucho de que guarden y cumplan también con lo susodicho los dichos tenientes y alguaziles, por lo que les toca; y que no se lleven décimas de las execuciones que se hizieren por lo que se debiere; assí del servicio de millones y alcavalas y otros derechos de su Magtad. como del caudal del pósito.
16. No ha de visitar en todo el tiempo que durare su officio las villas y lugares de la jurisdicción ni las eximidas, que estuvieren a su cargo, más que una vez aunque haya privilegios en contrario, y entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya ni de sus criados, oficiales y ministros, ni alojamiento, comidas o bebidas de los dichos lugares, ni otra cosa en manera alguna si no fuere lo que por leyes del reyno o ordenanças confirmadas por el Concejo fuere permitido, so pena, que si excediere en el número de visitas, desde luego sea privado del officio, y lo que llevare de salario o ayuda de costa o en otra manera, contra el tono y forma referida lo vuelva con el quatro tanto; y en todo y por todo guarde y cumpla la Pragmática que se mandó publicar en quinse de setiembre del año mil seiscientos y dies y ocho.
17. Tenga cuidado de saber si por los lugares de señorío y abadengo que fueren puestos, se ha sacado oro y plata en moneda o en otra forma y metido en ellas moneda de vellón, y teniendo información de ello, irá a hazer justicia contra los que huvieren delinquido en razón de los susodicho, y dará cuenta al Concejo de lo que fuere haziendo.
18. Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fielidades y rendimientos que se dan a los arrendadores de las rentas reales para su cobranza, y siendo cumplido, no les dexee usar de los dichos rendimientos, so pena que se le hará cargo dello, y será castigado gravemente.
19. Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media annata, que toca a su Partido, en conformidad de lo que está dispuesto por pragmática en quanto a este derecho. Y el mismo cuidado pondrá en la Guarda de la Pragmática del papel sellado y en la buena administración y cobranza de lo que procediere de lo que fuere necessario para el gasto de la ciudad y lugares de su corregimiento y en la execución de todos los demás que se le encargare, so pena, que será capitulado de residencia y se executarán contra él las penas de las dichas pragmáticas.
20. Ha de asistir con particular cuidado y diligencia a la cobranza de las rentas reales, y entregar lo procedido de ellas a los tesoreros, receptores, o personas que lo huvieren de hazer sin valerse de cosa alguna de ella, ni convertirlo en otros effectos, so pena, que si assí no lo hiziere no será provehído a otro

corregimiento, ni officio, ni será consultado para ello, sin que primero conste haver cumplido con esta obligación, o que ha hecho tales y tan legítimas diligencias que justifiquen con aver faltado a ella y demás de esto, será cargo de residencia.

21. No a de embiar executar ni otra persona alguna con jurisdicción, condición, Instrucción, ni otra forma, a los lugares de su corregimiento y partido a costa de las partes, ni en otra manera a la ejecución y cobrança de ningunos maravedizes; sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias a las justicias ordinarias de los dichos lugares, apercibiéndoles que no las haziendo se embiará persona que los haga a su costa. Y lo mismo guardará en la cobranza de qualesquiera maravediz pertenecientes a la real hazienda según y como está dispuesto por ley y pramática del año de mil seiscientos y veinte y tres, y últimamente por çédula de veinte y uno de febrero del año pasado de mil seiscientos quarenta y siete. Y en quanto a los verederos que se an de despachar para repartimientos y ejecución de diferentes a los Consejos, no los despachará sino en casos precisos y entonces guardando la forma dada por dicha cédula, assí respecto del ajuntamiento de las veredas como de lo que an de poder llevar por razón de ellas, sin que ni en lo uno ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22. Guarde igualdad en los repartimientos, haziéndolos en proporción de las heredades, reservando a los pobres, y no excetuando a los regidores y personas poderosas.

23. Haga constituir a los ricos en las sisas sin consentir que los eclesiásticos las usurpen y avisen de ella al Consejo.

24. Ha de cuidar con particular atención de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, y los excesos que se cometieren por Juezes de comisión embiados por qualesquier consejos y assí mismo los que cometieren las sargentos o otros cabos y ministros militares.

25. Ha de llevar los capítulos que an de guardar los corregidores y los hará escribir y poner en las casas del ajuntamiento y guardar lo en ellas contenido.

26. Ha de executar y cumplir las leyes y pragmáticas de su Magtad., y especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego, y forçados y condenados a galeras, vestidos y trages de hombres y mugeres.

27. No haga nombramiento para el officio de teniente Alcalde mayor o otro cualquiera de Administración de Justicia, en quien lo huviere tenido en el mismo corregimiento en tiempo que le tomó su antecesor, aunque sus residencias estén vistas en el consejo y consultadas, pena de que será castigado y los nombrados que usaren de los dichos officios, quedarán inhábiles para todos los de justicia.

28. Ha de tomar residencia al corregidor antecesor suyo, a sus tenientes y Alcaldes mayores, assí por razón del exercicio de la jurisdicción ordinaria de sus officios como de las comisiones que huvieren tenido Alguaziles, carceleros, escrivanos, Procuradores y otros oficiales que tuvieren y huvieren tenido receptores, tesoreros, depositarios, fieles, guardas maiores de los términos de la ciu-

dad o villa y su tierra, cavalleros de sierra, y assí mesmo a los Regidores, Alcaldes de Hermandad y otras qualesquier personas que huvieren tenido en ella Administración de Justicia o lo a ella anexo y dependiente; a cada uno por el ministerio que le toca y formándose juntamente si executó lo provehído en la residencia que se tomó al corregidor que le precedió, y haziendo cargo de la comisión que huviere tenido en ello y en la prosecución y determinación de las causas criminales que de oficio se pueden proseguir y determinar, y assí mismo si tomó las cuentas de los pósitos propios y rentas del consejo, repartimientos, sisas y arbitrios en la forma arriba dicha; y no aviéndolas tomado las tomará a su costa y las remitirá al Consejo juntamente con la residencia.

29. No ha de hazer cargos generales ni formarlos de deposiciones generales de testigos, y cuidará con particular atención de que los testigos que examinare den razón de sus derechos sin contentarse con que digan que saben. Que se les pregunte sino que también digan cómo y porqué lo saben.

30. Haze de informar que personas son las que en la ciudad o villa tienen más parte y mano, y si el corregidor o sus oficiales an tenido amistad con ellos durante sus officios y en la residencia los an favorecido para que no resultare cargo contra ellos.

31. No permita que el receptor a quién toca la residencia lleve otro receptor consigo para que le ayude, sino que el mismo escriba por su mano los autos, particularmente los de la sumaria, y lo mismo se haga en las pesquisas.

32. No acumule para la comprobación de ningún cargo los processos originales ni compulsados de las causas, sino en testimonio en relación de lo que fuere necesario para la comprobación de lo que se cita.

33. Escuse pedir testimonios fuera de los treinta días primeros si no es entrando testimonio en relación de los autos y diligencias hechas, y las que se restaren por hazer de su calidad y subsistencia.

34. Averiguada la verdad en la mejor forma, dará los cargos al corregidor y sus oficiales y a los demás residenciados para que hagan su provança en quanto a sus descargos, por que en el consejo no andasen más recibidos a prueba sobre ellos. Y sentenciará los cargos sin remitir su determinación al consejo. Y lo mismo hará en quanto a los capítulos y demandas públicas, executando sin embargo de apellación, las condenaciones de tres mil maravedís abaxo y reservando a la parte apellante su derecho para después de estar executadas.

35. No ha de hazer memorial firmado de su mano y del receptor en que ponga a la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y después de ella la conprovação de cada uno, poniendo la substancia de lo que dize cada testigo y luego el descargo en la misma forma, citando a la margen las piezas a dónde está cada cosa. Y lo remitirá con la residencia al escrivano de cámara a quien tocare. Y lo mismo hará en las pesquisas que se mandaren hazer de oficio, con apercibimiento que no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se hará a su costa y no será provehido en oficio ni en pesquisa.

36. Cobre de los residenciadores culpados a razón de ocho maravedís por oja y los remita a esta corte, al Receptor de gastos de justicia, para que de su poder le pague su mitad al escrivano de cámara a quien tocare. Y al relator a

quien se huviere repartido el negocio, la otra mitad quando estuviere vista y determinada la causa.

37. No consienta ni permita que de los propios y rentas de la ciudad o villa, ni de sus arbitrios ni otra parte, se den maravedís algunos ni cosa que los valga a ningún receptor ni escrivano que fuere a tomar la residencia por vía de ayuda de costa ni otra causa o color; so pena que de los bienes del dicho corregidor y regidores que lo acordaren, se restituirá a la ciudad o villa lo que importare la dicha cantidad con el quatro tanto para la cámara de su Magdad. y gastos de justicia. Y dos años de suspensión de sus officios y al receptor y escrivano que los recibiere privación del suyo y las demás penas que al consejo pareciera. Y ponga el dicho receptor o escrivano, al pie de los autos de la residencia, por fee no haver recibido de la dicha ciudad ni otra persona, en su nombre directa o indirectamente, maravedís algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga baxo la misma pena.

38. Ha de avisar al fiscal del consejo el día en que se huviera acabado de tomar la residencia; y dentro de cinquenta días siguientes, entregue el receptor en el officio del escrivano de cámara, los autos tocantes a ella con el memorial acabado en toda forma; y de ella lleve certificación a dicho oficial. Y sin aver tomado la razón de ella, el repartidor no le ponga en turno; y los mismo se haga en las pesquisas; y si el dicho receptor llevare otros negocios por cometidos, no aguarde a acabarlos para traer o remitir los autos tocantes a la residencia o pesquisa, si no que los traiga o remita luego con persona de confianza.

39. Ha de embiar a poder de escrivanos maiores de rentas y millones, testimonios y recados auténticos del valor que huvieren tenido cada año todas las rentas reales de Alcabalas, millones, tercias, derecho e imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estén entregados en los officios. Y en caso que no se cumpla y execute assí, de mas de ser capítulo de visita y de residencia, se le suspenderá la paga de salario que tuviere por su officio, y no correrá el tiempo que se dilatare para el cumplimiento y execución. Y que para la paga de lo que huviere de haver en cada año, haya de mostrar certificación de los escrivanos maiores de aver cumplido con remitir los dichos testimonios y recados de valores.

40. Ha de tener gran cuidado en el beneficio y cobrança de los servicios de milicias y no a de poder nombrar por depositario de estos efectos a criados ni dependientes de su casa, sino hazer el nombramiento con assistencia de las Justicias y consejos cabezas de partido en persona abonada que perciba el dinero. Y que para su seguridad, reciban las mismas Justicias fianças y las aprueven por su cuenta y riesgo, passando testimonio auténtico de ellas y de los nombramientos con la aprovación de la contaduría de milicias. Y de no hazerlo assí será capitulado en la residencia.

41. Tiene obligación de recoger y juntar en fin de cada año los testimonios que deven dar los escrivanos de cada lugar de su distrito y partida de las causas criminales en que aya havido sentencias de galeras, presidio o campañas; dando razón, clara y distinctamente, el paradero de los presos condenados en estas penas y estados de las causas; y remitir dichos testimonios a la corte a

manos del ministro a cuyo cargo está la superintendencia de esta negociación. Y no justificando en la residencia haberla cumplido, no se pueda ver en el consejo ni pretender otro oficio.

42. Haya de tomar las cuentas del quatro por ciento de Arbitrios a todos los lugares de su jurisdicción, y dexarles fenecidos y cobrados los débitos, con advertencia de no executarlos así, y quedar su Magtad satisfecho de lo perteneciente a los daños que sirviere su corregimiento, y no presentando certificación de la cámara de la contaduría de Justicia, no se le hará presente su relación ni se le propondrá otro empleo.

43. Asimismo a de executar los despachos que tuviere el tribunal de la contaduría maior de cuentas sobre tomarlas a los Tesoreros, arrendadores, depositarios y otras personas, en cuyo poder entrare o huviere entrado caudal perteneciente a la real hacienda; y a todos los pagadores generales y particulares de fronteras, presidios y Armadas, cada qual en su jurisdicción, sacando resultas a los que devieren satisfacerlas. Y no tratando en la secretaría de Justicia por certificación del tribunal haver hecho todas las diligencias pertenecientes a este fin, no será propuesto para nuevos empleos ni se le hará presente su relación de servicios.

44. No han de poder los corregidores, Alcades Maiores ni sus tenientes, conceder licencias ni habilitaciones a los menores para regir ni administrar sus bienes; y de incurrir en semejante exceso se le privará de oficio de justicia y se pasará a las demás penas que huviere lugar en derecho.

45. Han de remitir luego posesión del corregimiento testimonio del día que le tomaron, dirigiéndola a manos del infrascrito secretario. Esta Instrucción se da a Dn. José Valdenebro para servir el corregimiento de la villa de Castellón de la Plana. Madrid a veinte y tres de henero de mil setecientos y nueve años, Dn. Juan Milán de Aragón».

Todos los documentos del apéndice, Archivo Histórico Municipal de Castellón, *Judiciari* (33), 1707-1710, *Libro de Ayuntamientos y Concejos de la villa de Castellón de la Plana del año 1707, 1708, 1709, 1710*, 23 de febrero de 1709, sin foliar.